

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3662-2010

CAJAMARCA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Segundo Senovio Ticlla Rafael y José Julio Vitón Guevara contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y cinco del treinta y uno de agosto de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, los encausados Ticlla Rafael y Vitón Guevara en sus recursos de nulidad de fojas ochocientos ochenta y ochocientos ochenta y ocho, alegan que la recurrida no efectuó una debida valoración de los medios de prueba aportados en autos, resultando condenados injustamente por lo que solicitan se anule la venida en grado, disponiéndose la actuación de medios de pruebas adicionales.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos noventa y ocho, se imputa a los encausados Segundo Senovio Ticlla Rafael y José Julio Vitón Guevara, que durante el período comprendido del año dos mil tres al dos mil seis, en su condición de Presidente y Secretario Técnico del Comité de Defensa Civil, respectivamente, recibieron bienes y enseres (carpas, frazadas, colchones, etc.) con el objetivo de ser depositados en el almacén de la comunidad; sin embargo, al realizarse el inventario de bienes por parte de Carlos Alberto Pinto Vásquez - encargado del Almacén Central de la Dirección Regional de Defensa Civil-, verificó un faltante por la suma de cinco mil seiscientos sesenta y dos nuevos soles con treinta y ocho céntimos.

Tercero: Que el delito de peculado culposo previsto en la última parte del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal se configura cuando el funcionario o servidor público por su descuido da ocasión a la sustracción del bien por un tercero, esto es, se presenta una infracción del deber de cuidado de los bienes o caudales que le entregaron por razón de su cargo o función,

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3662-2010

CAJAMARCA

esa infracción debe producir un resultado típico -pérdida del bien por sustracción dolosa de un tercero- y una relación de antijuricidad -esto es, el resultado se deba a la infracción del deber de cuidado-; resultando agravada dicha conducta cuando los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales. **Cuarto:** Que, en ese sentido, la comisión del delito de peculado culposo agravado y la responsabilidad penal de los encausados ya mencionados se acreditan con: **(i)** el Informe número cero veintidós guión dos mil seis guión INDECI guión quince punto cuatro / CAPV, de fojas cincuenta y nueve, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, que da cuenta del Inventario realizado al Almacén Adelantado de Chota, en el que se verifica que existían bienes faltantes, valorizados en la suma de cinco mil seiscientos sesenta y dos nuevos soles con treinta y ocho céntimos; tal como se corrobora con la pericia judicial contable de fojas doscientos dieciséis y siguientes, siendo dichos bienes destinados para fines asistenciales; **(ii)** las actas de inspección técnico policial de fojas treinta y cinco, y el de inspección judicial de fojas quinientos ocho, en las que se aprecia que dicho almacén no guardaba las garantías mínimas de seguridad; precisándose que el mismo no contaba con techo y que ello facilitaba el ingreso de cualquier persona al lugar; **(iii)** los Oficios cursados a Segundo Ticlla Rafael por el Instituto de Defensa Civil, en los que se recomendaba se adopten las precauciones pertinentes para dar seguridad a los bienes donados al Comité de Defensa Civil de Chota, los mismos que corren a fojas uno, siete, treinta y seis y cincuenta y siete; encontrándose adicionalmente a ello las actas de inventario realizados en el citado almacén, cuyas actas corren a fojas cuarenta y dos y cuarenta y seis, del cinco y veintiséis de diciembre de dos mil seis, respectivamente, en las que se encontraba presente el encausado Vitón Guevara en su calidad de Secretario Técnico de Defensa Civil, y en las que se da cuenta que dicho lugar no reunía las condiciones mínimas para el almacenamiento de materiales. **Quinto:** Que, en tal

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3662-2010

CAJAMARCA

sentido, la valoración integral de las pruebas permiten llegar a una convicción absoluta de la responsabilidad penal de los encausados Ticlla Rafael y Vitón Guevara en la comisión del delito de peculado culposo agravado por lo que queda enervada de manera suficiente la presunción de inocencia que constitucionalmente los favorecía; y, en lo que se refiere a la sanción impuesta a los condenados, esta responde al principio de proporcionalidad y legalidad, expresado en las exigencias de atender razonablemente a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se sujeta al mérito de lo actuado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia fojas ochocientos sesenta y cinco del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que condenó a Segundo Senovio Ticlla Rafael y José Julio Vitón Guevara como autores del delito contra la Administración Pública – peculado culposo agravado en perjuicio del Estado representado por el Comité de Defensa Civil de Chota, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el término de un año y le impone el monto de ocho mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Villa Bonilla por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA